



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

LEXNET 29.3.17

Sofo 1872

JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE SEVILLA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 307/14

Procedimiento abreviado 198/11 del Juzgado Instrucción nº 19 de Sevilla

SENTENCIA Nº 181 /17

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

En Sevilla a 22/03/17

Habiendo visto, en Juicio Oral y Público, el Sr. Juez Sustituto D. ENRIQUE EMILIO MARTINEZ FERNANDEZ, el procedimiento seguido en este Juzgado como Asunto Penal número 307/14 por presunto delito de ESTAFA, contra
nacido en Alcalá de Guadaíra el provisto de documento de
identidad nº sin antecedentes penales, del que no consta solvencia y en
situación de libertad provisional por esta causa, defendido por el letrado Sr.
y representado por la procuradora Sra.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal en la representación que la Ley le confiere ejercitando la acción pública.

Ha sido parte la entidad VOLKSWAGEN FINANCE S.A. en la representación que la Ley le confiere ejercitando la acusación particular.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Las presentes actuaciones se inician por el Juzgado de Instrucción nº 19 de Sevilla como Diligencias Previas nº 4.036/10 a consecuencia de denuncia presentada por la entidad VOLKSWAGEN FINANCE S.A.

Segundo.- Elevadas las actuaciones y correspondido su conocimiento a este Juzgado por turno de reparto se señaló el Juicio para el día 22/03/17.

En sus conclusiones definitivas la acusación particular calificó los hechos atribuidos al acusado como constitutivos de un delito de ESTAFA del art. 248 y 251.1 del Código Penal, del que consideró autor al acusado, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal por el que solicito la imposición de la pena de DOS AÑOS DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pago de las costas.

En concepto de responsabilidad civil solicitó la codena del acusado a indemnizar a la entidad VOLKSWAGEN FINANCE en la cantidad de 9.284,42 euros más los intereses de demora.

MA ANGELES RODRIGUEZ PIAZZA
LDA. EN DERECHO - PROCURADOR
DR. ANTONIO CORTÉS LLADO, S - 4º D
41004 SEVILLA
TELF. Y FAX 954 22 66 19

Código Seguro de verificación:Vm+KBgCndvfKMgb9qqwkEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUE EMILIO MARTINEZ FERNANDES 24/03/2017 12:46:44	FECHA	27/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5
 Vm+KBgCndvfKMgb9qqwkEg==			



En sus conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal solicita la libre absolución del acusado al no ser los hechos constitutivos de ilícito.

La defensa solicita la libre absolución de su defendida.

Tercero.- Se han observado todas las garantías y prescripciones constitucionales y legales.

HECHOS PROBADOS

RESULTA PROBADO Y ASÍ EXPRESAMENTE SE DECLARA QUE:

El 21/08/09 el acusado obtuvo la concesión de un préstamo de la entidad VOLKSWAGEN FINANCE para la adquisición del vehículo matricula

Tras abonar únicamente el primero de los recibos procedió a la enajenación del mismo vulnerando la prohibiciones de reserva de dominio y prohibición de disposición contractualmente establecidas.

No se considera acreditado que dicha acción constituya un ilícito al no acreditarse la concurrencia de dolo constituyendo un incumplimiento contractual civil la acción enjuiciada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula acusación por la acusación particular por la presunta comisión de un delito de estafa.

El Ministerio Fiscal considera que no existe dolo al no haberse demostrado que la financiación del vehículo se lograra por el acusado con la idea inicial de no pagarla , con la idea de revender el vehículo y con la última pretensión de evitar la protección registral del denunciante.

SEGUNDO.- Tiene declarado nuestra jurisprudencia constitucional que el dictado de una sentencia condenatoria penal precisa de la práctica en la vista oral de una actividad probatoria de cargo suficiente para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia que consagra el artículo 24.2 de nuestra Constitución (SSTC 3/81, 807/83, 17/84, 34/96 y 157/96), lo que ha confirmado igualmente nuestro Tribunal Supremo (SSTS 31 de marzo 1988,19 de enero de 1989, 14 de septiembre de 1990 y 17 de abril de 2001, entre muchas otras) habiendo declarado este último Tribunal que aquel derecho fundamental significa el derecho de todo acusado a ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación y de la intervención en los mismos del inculpado.

La nombrada presunción de inocencia que ampara y protege a cualquier acusado de una infracción penal, viene proclamada en el art. 24.2 de la Constitución, y a lo que están vinculados todos los Poderes del Estado, conforme proclama el art. 53 de dicho primer cuerpo legal y viene a reiterar el art. 7º de la LOPJ, a interpretar según dispone el art. 10.2, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en su art. 11.1, y demás Tratados y Acuerdos Internacionales sobre la materia, ratificados por España (particularmente el Convenio de Roma de 4 de diciembre de 1950, ratificado el 26 de septiembre de 1979 y el Pacto

Código Seguro de verificación:Vm+KBgCndvFKMgb9gqwkEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUE EMILIO MARTINEZ GULLONES 24/03/2017 12:46:44	FECHA	27/03/2017
	ANA MARIA GULLON GULLON 27/03/2017 08:07:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Vm+KBgCndvFKMgb9gqwkEg==	PÁGINA 2/5
 Vm+KBgCndvFKMgb9gqwkEg==			



Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, ratificado el 13 de abril de 1977).

A ello debe añadirse, como también tiene declarado reiterada jurisprudencia, que corresponde a las acusaciones acreditar todos y cada uno de los hechos constitutivos de la pretensión punitiva por ellas formulada (SSTC 150/1987, 82, 128 y 187/1988).

Debe de empezarse señalando que el acusado niega los hechos reconociendo haber efectivamente incumplido clausulas del contrato debido a una precaria situación económica.

En su declaración prestada únicamente a preguntas del Fiscal y su defensa, por acogerse a su derecho a no responder a las preguntas de la acusación particular, expone como adquirió el vehículo referenciado vendido por

como Representante Legal de la entidad Motor pero que al poco tiempo y debido a problemas mecánicos, denunciados y no solucionados ante este, se procedió a instancia y consentimiento de este aquí testigo a recomprar dicho vehículo y comprar a su vez otro compensando a su vez la diferencia de precios.

Añade que en esas fechas poseía trabajo constante pero no fijo de manera que trabajaba con mucha frecuencia con escasos periodos de tiempo de desempleo.

Concluye que en ningún momento fue informado por sobre la exigencia de las clausulas de prohibiciones de reserva de dominio y prohibición de disposición contractualmente establecidas de manera que desconocía que no pudiera vender el citado vehículo, y mucho menos cuando quien se lo vuelve a comprar para así adquirir otro vehículo es el propio testigo.

El testigo no compareció al acto de la vista pese a estar citado y notificado en forma por lo que no puede ser cuestionado, haciendo constar que en la declaración prestada el 5/10/11, folio 64-65, tampoco declaro sobre un engaño del acusado para con este y ratifica la versión de hechos expuesta por el acusado en el plenario, que es la vinculante para esta resolución.

Los hechos que la acusación particular atribuye al acusado no resultan incidentes en un hecho que supone claramente un incumplimiento contractual pero no un ilícito.

Así el dato de que en la fecha de compraventa el acusado estuviera en paro no implica una insolvencia acreditada que presuponga a su vez un engaño para el vendedor.

El hecho relativo a discordancia del DNI, tampoco resulta acreditado ya que si bien el folio 53 ofrece una discordancia palpable sin embargo no se formulo denuncia ni instrucción por falsificación de documento privado ni se ha acusado del mismo a lo que se une el hecho de que tal error documental no tienen incidencia en el ánimo doloso o impudente de incumplir las obligaciones contractuales.

Por último el hecho de que el vehículo este a nombre de la esposa del acusado es un acto lícito y común que tampoco implica por sí mismo un indicio doloso.

Tal y como informo el Fiscal el 19/03/12 se ha demostrado lo siguiente:

a.- la existencia de un trabajo real, folio 41 y 69 del acusado, de forma que no existe un engaño previo por absoluta imposibilidad de afrontar los pagos

b.- que la venta del vehículo fue el 21/10/09, es decir transcurrido varios meses y no días desde la compraventa de 21/08/09, de forma que no existe un engaño para obtener



Código Seguro de verificación:Vm+KBgCndvfKMgb9cgwkEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUE EMILIO MARTINEZ FERNANDES 24/03/2017 12:46:44	FECHA	27/03/2017
	ANA MARIA GULLON GULLON 27/03/2017 08:07:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5
 Vm+KBgCndvfKMgb9cgwkEg==			

un lucro inmediato sino una secuencia de hechos coincidente con lo expuesto por el acusado tanto a nivel sustantivo, revende ese coche al mismo vendedor inicial por motivos mecánicos, como cronológico

c.- que la propia denunciante no considero ilícito la actuación del acusado hasta el 14/07/10, es decir 3 meses después de haber pedido la inscripción del vehículo en el registro y única y exclusivamente por ser rechazada tal pretensión.

A la vista de todo lo anterior el juzgador tiene dudas de que los hechos se hayan producido del modo expuesto por la denunciante particular.

Como consecuencia de todo lo anterior y ante las dudas aludidas no puede sino acudirse al principio *in dubio pro reo*.

Dicho principio, como dice la sentencia dictada por la Sala 2ª del TS en fecha 9 de mayo de 2007 es un principio:

"...tan arraigado en los Derechos penales de los países modernos que algún autor lo ha denominado principio consuetudinario, es decir, algo no reconocido legalmente pero utilizado en la práctica de los tribunales siguiendo la doctrina de los juristas modernos; principio usado en todos los ordenamientos existentes en los sistemas políticos democráticos, cuya aplicación es obligada en esta rama del derecho precisamente por beneficiar al acusado: el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) es solo una garantía en favor del reo."

Del mismo modo la sentencia dictada por la Secc. 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 26 de septiembre de 2005 refiere que:

"...tiene un carácter eminentemente procesal, operando en supuestos en que el Tribunal no puede llegar a una convicción firme sobre lo probado, resolviéndose aquella situación de incertidumbre, vacilación y duda a favor del reo o acusado. Ofrece un valor instrumental en orden a la resolución de conflictos en los que se carece del soporte de una prueba de cargo idónea para poder sentar criterios de certeza sobre la participación responsable del señalado como autor de un hecho delictivo. Se trata, en suma, de un principio auxiliar, no integrado en precepto sustantivo alguno al tener naturaleza procesal, que equivale a una norma de interpretación dirigida al Tribunal sentenciador y que, en todo caso, debe ser tenido en cuenta al ponderar todo el material probatorio. El principio pro reo se ofrece al Juez o Tribunal sentenciador a la hora de valorar la prueba, de modo que, una vez practicada, si no llega a ser bastante para que pueda formar su convicción o apreciación en conciencia, en orden a la culpabilidad o no del procesado, sus razonadas dudas habrá de resolverlas siempre en favor del reo. Vid., en este sentido y por todas, TS SS 20 abr. y 25 jun. 1990, 11 jul. y 30 oct. 1995 y 21 abr. 1997."

Por todo ello se considera que procede la libre absolución del acusado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal las costas causadas han de declararse de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que DEBO DE ABSOLVER Y ABSUELVO a
de todos los pedimentos que venían siendo formulados en su contra declarando de oficio las costas causadas en el presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE esta sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de DIEZ DIAS.

Código Seguro de verificación:Vm+KBqCndvfKMgb9qgwkEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUE EMILIO MARTINEZ FERNANDES 24/03/2017 12:46:44	FECHA	27/03/2017
	ANA MARIA GULLON GULLON 27/03/2017 08:07:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Vm+KBqCndvfKMgb9qgwkEg==	PÁGINA 4/5



Vm+KBqCndvfKMgb9qgwkEg==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

PUBLICACIÓN./ Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la subscribe en el mismo día de su fecha estando celebrando Audiencia Pública. Yo, la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, **DOY FE.**-



Código Seguro de verificación:Vm+KBgCndvfKMgb9qqwkEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUE EMILIO MARTINEZ FERNANDES 24/03/2017 12:46:44	FECHA	27/03/2017
	ANA MARIA GULLON GULLON 27/03/2017 08:07:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Vm+KBgCndvfKMgb9qqwkEg==	PÁGINA 5/5
			
Vm+KBgCndvfKMgb9qqwkEg==			